



Constantemente nos enfrentamos a situaciones cotidianas donde la justicia ocupa un lugar central. Sin embargo, el sentido común asocia el quehacer de la justicia a entes como el Estado y los Tribunales, como si solo aconteciera en estos escenarios institucionales. En este caso queremos hacer énfasis en que los dos modelos de justicia enunciados anteriormente, la justicia retributiva y restaurativa, van mucho más allá de un panorama exclusivamente legal, extendiéndose hacia múltiples áreas de la vida cotidiana.

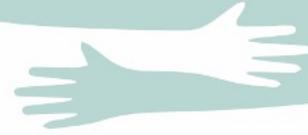
El modelo de justicia retributivo ha sido adoptado por los sistemas legales de varios países occidentales y cuenta con algunas fortalezas importantes. Entre estas controlar y denunciar el crimen, disuadir a otros de cometer crímenes, afirmar el imperio de la ley, aislar a personas que pueden representar un peligro para la sociedad y rehabilitar a los perpetradores.

Este modelo tiene sus orígenes en el antiguo código Hammurabi, al cual se le asocia el famoso refrán “ojo por ojo, diente por diente”, que da cuenta de las equivalencias entre el daño y el castigo. (Paz, S. et al, 2005). Sin embargo, resulta importante revisar rigurosamente las ideas que equiparan el castigo, propio de la justicia retributiva, con la venganza y la afirmación de que la justicia retributiva es un ejercicio de venganza estatal. Para algunos pensadores de la justicia, como Rodrigo Uprimny junto con María Paula Saffon (2006) y Crocker (2002), estos son errores conceptuales que llevan a una idea que, a su juicio, es errónea: asumir que solo la justicia restaurativa contribuye a la reconciliación.

La retribución, propia del castigo, a diferencia de la venganza, está refrendada por la intervención de partes neutrales y está sujeta a los derechos de las personas y a los principios de proporcionalidad. Es decir, que la acción de infligir sufrimiento o daño de forma controlada está justificada por, y en proporción de lo que el criminal ha hecho con anterioridad. Solo aquellos declarados culpables deben ser castigados y su castigo debe estar a la altura de su crimen. La retribución exige imparcialidad, rechazando los prejuicios personales, mientras que la parcialidad y la animadversión personal motivan la “sed de venganza” (Crocker, 2002).

Rodrigo Uprimny y María Paula Saffon (2006) explican cómo comprender el castigo de esta forma nos permite verlo como un elemento apropiado, e incluso necesario, para alcanzar la reconciliación. Si las víctimas de distintos crímenes saben que estos serán sancionados de alguna manera, tal vez se encuentren más dispuestas a reconciliarse con sus agresores, una vez estos hayan pagado por sus afrentas. En cambio, si sus reclamos de justicia son negados o ignorados, la posibilidad de que las víctimas sean incapaces de perdonar a sus victimarios y de abandonar sus deseos de venganza aumenta considerablemente. A través del castigo que es impartido por un agente externo se evita que las víctimas quieran recurrir a “la justicia por mano propia” y a la venganza. Adicionalmente, el castigo permite reafirmar el imperio de la ley como un conjunto de normas y reglas compartidas que nos permiten vivir en comunidad.

A pesar de estas fortalezas, también se han reconocido las limitaciones y defectos del modelo retributivo de justicia. Es frecuente que las víctimas, los ofensores y los miembros de las comunidades afectadas perciban que esta justicia no responde adecuadamente a sus respectivas necesidades (Zerh, 2005). Dado que el sistema de justicia penal retributivo busca asegurarse de que los perpetradores reciban el castigo que merecen, hay muy poco en este proceso que motive a los ofensores a comprender las consecuencias de sus acciones o a desarrollar empatía hacia las víctimas: “el modelo confrontacional exige que los ofensores se



ocupen sólo de sus propios intereses. Los ofensores no son motivados a asumir la responsabilidad por sus acciones y se les ofrecen pocas oportunidades de realizar acciones concretas que sean coherentes con esta responsabilidad” (Zehr, 2005, p. 21). Adicionalmente las tasas de reincidencia de las personas que se encuentran en las cárceles también han cuestionado la promesa de lograr la rehabilitación y resocialización de quienes ingresan allí.

De esta forma, la justicia restaurativa surge como un modelo alternativo o complementario de justicia donde el énfasis se pone en la reparación del daño que ha sufrido la víctima. Según este enfoque de justicia, los hechos delictivos o agresiones no solo violan las normas o reglas sociales, sino que violentan la integridad de la víctima. De hecho, el enfoque restaurativo señala que para el caso de los ejercicios de justicia retributiva las víctimas sufren un doble daño: uno que les provocó el responsable de los hechos y el otro por no poder participar activamente en el proceso de reparación (Paz, S. et al, 2005).

Así las cosas, las diferencias entre el modelo retributivo y el enfoque restaurativo se resumen en los siguientes aspectos: mientras que en el primero la infracción o el daño son una ofensa/violación a la norma, los ideales o el Estado, en el segundo, la infracción es contra las personas, las relaciones interpersonales y la comunidad. En el modelo retributivo los daños generan culpabilidad, en el restaurativo generan responsabilidades. Mientras la justicia retributiva opera en clave de determinar culpables e imponer castigos, la justicia restaurativa funciona juntando víctimas, ofensores y miembros de la comunidad con el propósito de reparar el daño (Zehr, H, 2006). Sin embargo, como afirma Zehr:

La retribución y la restauración no son los polos opuestos que muchas veces nos imaginamos. Y, lo que es más, tienen mucho en común. Tanto la teoría retributiva como la restaurativa tienen como meta principal la reivindicación mediante la reciprocidad, es decir, lograr que las partes “queden a mano”. Lo que las diferencia es el medio que sugieren para restaurar este equilibrio (2005, pp. 72-73).

Ambas teorías de la justicia, la retributiva y la restaurativa, reconocen la intuición moral básica de que el delito implica la ruptura de un equilibrio. Como consecuencia, la víctima merece algo y el ofensor debe algo. Ambos enfoques sostienen que debe haber una relación proporcional entre el acto y la respuesta. No obstante, difieren específicamente en la moneda con la cual se pagará la deuda y se restaurará el equilibrio.

La teoría retributiva sostiene que el dolor reivindicará la injusticia que se ha cometido; pero en la práctica esto resulta contraproducente muchas veces, tanto para la víctima como para el ofensor. Por otra parte, la justicia restaurativa sostiene que lo que reivindica realmente es el reconocimiento del daño sufrido por la víctima y de sus consiguientes necesidades, combinado con un esfuerzo activo por instar al ofensor a asumir su responsabilidad, enmendar el mal cometido y tratar las causas de su comportamiento. Al abordar de una manera positiva esta necesidad de reivindicación, la justicia restaurativa tiene el potencial de apoyar tanto a la víctima como al ofensor y ayudarles a transformar sus vidas.

Algunos casos son demasiado difíciles u horribles como para ser tratados por quienes estén involucrados directamente en la ofensa. Por ello, la sociedad debe contar con un sistema para esclarecer “la verdad” de la mejor manera posible en caso de que alguien se niegue a reconocer



su responsabilidad. También es necesario tener un proceso que atienda aquellas obligaciones y necesidades de la sociedad que van más allá del ámbito de las partes directamente involucradas. Tampoco debemos perder de vista lo que el sistema legal representa en su forma ideal: el imperio de la ley, el debido proceso, un profundo respeto por los derechos humanos y el desarrollo ordenado del marco legal.

La justicia del mundo real también podría representarse mejor como un continuo. En un extremo se ubica el modelo del sistema legal o de justicia penal del mundo occidental. Sus fortalezas—tales como la promoción de los derechos humanos—son considerables. Sin embargo, también tiene algunas debilidades muy evidentes. Al otro extremo se encuentra la alternativa restaurativa, la que también tiene importantes fortalezas. Al igual que su contraparte, tiene limitaciones, al menos en la forma en que se le concibe y practica actualmente.

A diario, las personas enfrentan distintas situaciones en las que deben responder aplicando la forma de justicia que han aprendido del contexto social en el que viven. En nuestras sociedades el modelo de justicia que más ha sido implementado es el retributivo que, como ya vimos, ha sido legado de otras generaciones. En esta concepción de la justicia devolvemos un agravio con un castigo, incluso cuando se trata de quienes amamos. Por otro lado, muchas veces estamos abiertos al diálogo y a la comprensión sobre las acciones de los otros, en especial las que nos ofenden, porque nos interesa que los vínculos no se quebranten y de esa manera aplicamos formas alternativas de justicia más cercanas a los principios restaurativos alejándonos de la creencia de que el castigo es el único ideal de justicia. En otros casos, respondemos de forma tal que puede verse una combinación de principios restaurativos y retributivos. De esta manera, de acuerdo con el contexto y con la situación específica, desarrollamos e implementamos un sentido de justicia particular.

Texto elaborado por: Esther Polo (Educapaz) y María Andrea Rocha (JEP)¹

¹ JEP & Educapaz (2023) Justa-mente: Guía pedagógica para tejer aprendizajes sobre la justicia transicional y las prácticas de justicia en la vida cotidiana. Módulo 1: ¿Cómo entiendo la justicia desde mis distintas vivencias?